

**Expte. nro. catorce mil trescientos sesenta y nueve.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias n°:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. M 14.369/I caratulada "H.,J.M. y otros. s/ incidente en causa por homicidio simple y homicidio en grado de tentativa"**, prescindiéndose del sorteo atento la prevención ya operada (en I.P.P. nro. 13.768/I), manteniéndose ese orden de votación **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou** (Magistrado que votará solo en caso de que se considere corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es admisible la queja interpuesta?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Llega el presente incidente para resolver respecto del recurso de queja interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Fuero de Responsabilidad Juvenil -Dr. Christian Yesari a fs. 1/2 y vta.-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías del Joven nro. 1 Departamental -Dra. Claudia Olivera a fs. 11/12-, por la que no concedió el recurso de apelación interpuesto previamente y contra al resolución dictada por dicha Magistrada a fs. 4/5, por la que dispuso el cese de la medida de

arresto domiciliario que pesaba sobre J.M.H. (disponiendo su inmediata libertad sujeta al cumplimiento de reglas de conducta).

El recurrente desarrolla en su presentación diversos argumentos en favor de la admisibilidad de la queja interpuesta. Sostiene que ha sido equivocada la decisión por la que no se concedió el recurso de apelación, por cuanto -a diferencia de lo sostenido por la Magistrada de Grado- ese remedio -presentado el 22 de julio- no resultaba extemporáneo.

Explica que, habiendo sido notificado el Ministerio Público Fiscal en fecha 15 de julio de 2016, y dado que desde el día 18 de julio hasta el 29 de julio se extendió el período de feria judicial, el plazo para presentar el remedio venció el 21 de julio de 2016 a las 12 hs. -teniendo en cuenta el llamado "plazo de gracia"-, en plena feria judicial; por lo cual, al ser un vencimiento ocurrido en día "feriado" el plazo se prorroga hasta el día hábil siguiente. Este sería: el lunes 1 de agosto, con más la cuatro horas del "plazo de gracia" correspondiente al día siguiente.

Expresa que la interpretación que propone es compatible con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que establece que "...son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptadas por la Nación; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el poder ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial de cada año...".

Agrega que, a su entender, la suspensión de plazos que prescribe el art. 139 del Código Procesal Penal provincial nada tiene que ver con el caso de autos, solicitando que se tenga por interpuesta la queja, se conceda el recurso intentado y se lo tenga presente para su oportuna resolución.

Analizados los argumentos sostenidos por el Ministerio Público Fiscal y el contenido de la resolución por la que se dictó la inadmisibilidad del recurso de apelación, considero que resulta admisible la queja, por lo que corresponde revocar la decisión de fs. 11/12 y remitirse el incidente a primera instancia a fin de que,

teniendo por temporalmente presentado el recurso interpuesto, se analicen los restantes extremos relevantes para su concesión.

En ese sentido considero que asiste razón al Sr. Agente Fiscal respecto de que, a los efectos de la presentación del recurso que motiva la queja, el período de feria judicial debe ser considerado "feriado" -en los términos del art. 138 del C.P.P.-. Por lo que habiendo ocurrido el vencimiento del plazo para su presentación en ese espacio temporal, debe considerarse "...prorrogado de derecho hasta el día hábil siguiente..." que resulta ser el lunes 1 de agosto, primer día hábil posterior a la finalización de la feria judicial.

Idéntica posición han sostenido diversas salas del Tribunal de Casación Provincial, en relación al recurso de su competencia, el resolver que "...si el plazo del art. 451 expira en período de feria judicial, queda automáticamente prorrogado hasta las dos primeras horas del segundo día hábil inmediatamente posterior al vencimiento de dicho lapso..." (T.C.P.B.A. LP 2840 RSD-84-1 S 08/03/2001 " G. s/Recurso de casación" y LP 2932 RSD-69-1 S 06/03/2001 "R. s/Recurso de casación", y causa 1305 RSD-475- S 01/06/2000 "B. ,C. G. s/Recurso de casación".

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el Señor Juez Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar admisible la queja interpuesta, y revocar la resolución de fs. 11/12, debiendo remitirse el incidente a primera instancia a fin de que, teniendo por temporalmente interpuesta la impugnación, resuelva sobre su concesión (arts. 421, 433 y 439 C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** voto en el mismo sentido que el Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, septiembre 30 de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es admisible la queja interpuesta.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible la queja interpuesta, y revocar la resolución de fs. 11/12, debiendo remitirse el incidente a primera instancia a fin de que, teniendo por temporalmente interpuesta la impugnación, resuelva sobre su concesión (arts. 421, 433 y 439 C.P.P.).

Notificar. Cumplido remitir esta incidencia a primera instancia.